



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2023-00044-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOREDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA, representando a su menor hijo MAMC
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA y JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
VINCULADOS: ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 160

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **YOREDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA**, en representación de su menor hijo MAMC, en contra de los Juzgados **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** y **PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**, de este Distrito Judicial, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud¹

Precisa la accionante haber radicado, por intermedio de apoderado judicial, “*acción de simulación-INTERPOSICIÓN SIMULADA DE PERSONA de contrato de compraventa consignado en la escritura pública No. 0430 del 12 de mayo de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona*”, en representación de su hijo MAMC como heredero de quien fue su compañero permanente, Luis Alberto Meza Rincón – qepd-, quien falleció el día 05 de enero del año 2021.

Refiere que con el escrito introductorio aportó pruebas documentales y solicitó otras, las cuales complementó en oportunidades siguientes, con el objeto que fueran incorporadas²; así afirma haber allegado “*elementos probatorios, concisos y objetivos*”

¹ Folios 4-21 expediente electrónico

² Folios 6 y 7 id

que sustentan y demuestran la existencia de padecimiento de la interposición simulada de persona del negocio jurídico plasmado en Escritura Pública No. 0430 del 12 de mayo de 2016; maniobra ejecutada por quien fue mi compañero permanente, para proteger tanto la integridad como su patrimonio, puesto que era sujeto de amenazas, extorsiones e intentos de secuestros por grupos al margen de la ley, hechos conocidos por sus allegados y por la parte demandada, la señora Astrid Vanegas. Actos que dieron origen con antelación a la compraventa y fueron continuos tal como se soportan en pruebas documentales y de las declaraciones dadas por los testigos”.

Que una vez ejecutada la práctica de pruebas y cumplidas las etapas procesales, el Juzgado Primero Civil Municipal en sentencia de fecha 02 de septiembre de 2022 le negó las pretensiones principales y subsidiarias, la condenó en costas y ordenó el archivo de las diligencias.

Inconforme con la decisión del citado Despacho, presentaron recurso *“considerando que el estudio de la tasación probatorio fue errada, y por tanto la proyección objetiva, subjetiva y argumentativa no se ve expresada a la realidad jurídica que se vislumbró en la ejecución del proceso; pues al interior del proceso probatorio se demostró con certeza, veracidad y sin ningún asomo de duda la INTERPOSICIÓN SIMULADA DE PERSONA en contrato de compraventa consignado en la escritura pública No. 0430 del 12 de mayo de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, donde ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA actuó como persona simuladamente interpuesta, siendo el verdadero y único comprador LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (Q.E.P.D), frente al vendedor RUBER SIMÓN VÉLEZ LARROTA. Así mismo, la ejecución del pago total del valor que corresponde a la propiedad adquirida bien inmueble ubicado en la calle once (11 A) número diez A guion once (10 A-11) Urbanización San Martín, de la ciudad de Pamplona por parte del señor Luis Alberto Meza Rincón (q.e.p.d.), en las condiciones descritas”;* alzada que fue resuelta por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales mediante fallo de fecha 27 de julio de 2023, confirmando la sentencia impugnada.

Resalta la necesidad de la valoración total del material probatorio aportado, que estima *“conducente, pertinente y útil para la discusión a resolver, en ese sentido, las pruebas allegadas y solicitadas tienen relación con los hechos objeto de demanda”.* Agrega que a partir de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, existe un espacio procesal para aportar material probatorio, sin embargo, refiere que *“de manera excepcional”*, puede admitirse material probatorio no allegado ni petitionado en los actos procesales ordinarios, en la medida que las partes no hubieren tenido conocimiento de su existencia y no le hubiere sido posible aportarla o mencionarla oportunamente, como ocurrió para el presente proceso.

A renglón seguido cita in extenso jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia referente a los presupuestos de la acción de simulación, pronto expone su apreciación probatoria, y así considera *“que existe prueba suficiente, precisa y segura, que brinda certeza al Despacho de conocimiento de la configuración de la simulación imputada”*.

Arguye que por *“las evidentes incongruencias frente a la providencia señalada”* formula la presente acción de tutela *“para proteger los derechos fundamentales y dar a conocer las inexactitudes procesales”*.

Con fundamento en lo expuesto solicita: **i)** se declare la nulidad de la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona y confirmada por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento en Asuntos Laborales de esa ciudad mediante Sentencia de fecha 27 de Julio de 2023; y en consecuencia, **ii)** sean atendidas las pretensiones expuestas en la demanda de nulidad relativa de contrato de compraventa por interposición simulada de persona, en contra de la señora Astrid Yohana Vanegas Valencia.

2. Admisión de la tutela

Constatados los requisitos legales, mediante auto de fecha 18 de los cursantes³, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose a la demandada en el proceso cuestionado; asimismo, se solicitó a los accionados y vinculada rendir informe sobre los hechos que originaron la queja constitucional y a los primeros, allegar el link de acceso al expediente contentivo de la actuación discutida para efectos de practicarle inspección judicial.

3. Intervención de los accionados: Los Juzgados Primero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito, ambos de este Distrito Judicial, guardaron silencio limitándose a remitir el link de acceso remoto al expediente contentivo de las actuaciones de 1ª y 2ª de la acción verbal con pretensiones de simulación relativa tramitado bajo el radicado 54-518-40-03-001-2021-00068-01⁴.

4. La vinculada señora Astrid Yohana Vanegas Valencia, a través de profesional del derecho⁵, cuestiona que la actora pese a enunciar la falta de valoración probatoria no identifica la misma; por el contrario, a su juicio, los juzgadores de primera y segunda instancia agotaron el análisis de los medios de prueba directa como de indicios, *“aplicando los principios de lógica, ciencia y las máximas de la experiencia, que le permitieron adquirir una convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos*

³ Folios 24-27 Ídem

⁴ Folios 36-40 Ídem

⁵ Folio 44-45 id

invocados por el accionante en su afán de establecer requisitos para la configuración de la acción”.

En suma, demanda la improcedencia del amparo invocado en tanto pretende un nuevo análisis probatorio favorable a las pretensiones de la accionante que no es propio de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁶, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015⁷ artículo 2.2.3.1.2.1 modificado por el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁸, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

Denuncia la accionante de las autoridades judiciales accionadas omisión en la valoración de los documentos allegados, si bien no en las oportunidades procesales que establece el legislador, para la actora, excepcionalmente puede admitirse material probatorio *“no allegado ni petitionado en los actos procesales ordinarios, en la medida que las partes no hubieren tenido conocimiento de su existencia y no le hubiere sido posible aportarla o mencionarla oportunamente, como ocurrió para el presente proceso”*. Prueba que afirma, no sólo es *“conducente, pertinente y útil para la discusión a resolver”*, también *“tienen relación con los hechos objeto de demanda”*; así considera, que, para el caso concreto, *“existe prueba suficiente, precisa y segura, que brinda certeza al Despacho de conocimiento de la configuración de la simulación imputada”*; sin embargo, en las providencias señaladas existió *“evidentes incongruencias”* e *“inexactitudes procesales”*.

En ese orden, corresponde a esta Corporación determinar ¿si los Juzgados Primero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales, de este Distrito Judicial, vulneraron los derechos fundamentales de *“defensa y contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia”* de la señora Yoredy Paola Cáceres Bautista, en representación de su menor hijo MAMC, en el trámite del proceso verbal de Simulación Relativa por ella formulado, y decidido en primera y segunda instancia, por las autoridades judiciales accionadas, respectivamente?

⁶ *“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

⁷ *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*

⁸ *“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala, en principio, establecer la **i)** procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; y si ello es así, **ii)** resolver el problema jurídico planteado a partir de la caracterización de los defectos procedimental y fáctico, que se infieren denunciados por la accionante.

3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales⁹

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos¹⁰, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

3.1 Requisitos generales

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de la Corte Constitucional desde la ya citada **sentencia C-590 de 2005**, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, y tal como se resalta en la misma demanda, son los siguientes: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; **(v)** que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos trasgredidos; y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

⁹ Sentencia SU128 de 2021

¹⁰ Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

3.2 Causales especiales

El órgano de cierre constitucional ha indicado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se presente alguna de las **causales especiales de procedibilidad** a saber: Defectos orgánico¹¹, procedimental absoluto¹², fáctico¹³, material o sustantivo¹⁴, error inducido¹⁵, decisión sin motivación¹⁶, desconocimiento del precedente¹⁷ y violación directa de la Constitución¹⁸.

Se concluye que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, deben concurrir tres situaciones: **i)** el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad; **ii)** la existencia de alguna o algunas de las causales especiales establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo material y **iii)** el requisito indispensable consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*¹⁹.

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*²⁰.

4. Caso concreto

La discusión que presenta la gestora del amparo va encaminada a que esta Corporación declare la nulidad de la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona y confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esa ciudad mediante Sentencia de

¹¹ Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

¹² Cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley

¹³ Cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión. En razón de la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido.

¹⁴ Cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

¹⁵ Cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales

¹⁶ Cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan

¹⁷ Cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

¹⁸ Se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

¹⁹ Sentencias C-590 de 2005 y T-701 de 2004

²⁰ Sentencia C-590 de 2005

fecha 27 de Julio De 2023; y en consecuencia, sean atendidas las pretensiones expuestas en la demanda de nulidad relativa de contrato de compraventa por interposición simulada de persona, en contra de la señora Astrid Yohana Vanegas Valencia.

La Sala se referirá enseguida a los temas propuestos en las consideraciones, empezando por el análisis de los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales, los cuales se advierten cumplidos:

4.1 Es evidente que la cuestión que se discute reviste relevancia constitucional, como quiera que se controvierte la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y contradicción, debido proceso judicial y acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, observa la Corporación que se satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto se interpuso la alzada, recurso ordinario viable contra la decisión proferida por la juez de primera instancia cuestionada en este trámite; a igual conclusión se arriba en relación con el fallo de segunda instancia, en la medida en que la promotora del amparo igualmente alega la configuración de vicios en éste, frente al cual no procede ningún mecanismo judicial ordinario o extraordinario, pues no es posible para la accionante acceder al recurso extraordinario de revisión habida cuenta de que no existen evidencias de que se configuren en su legitimidad los presupuestos establecidos en el artículo 355 del C.G.P.

Se cumple con el principio de inmediatez, tras verificar que la decisión de fondo confirmatoria es de fecha 27 de julio del presente año, por lo que al día de radicación del mecanismo constitucional -18 de octubre de 2023- sólo alcanzó a transcurrir el término de dos meses 21 días, considerado razonable en el caso concreto frente a decisiones judiciales, que de ordinario se ha tasado en 6 meses²¹.

Ante la carga de la activa de identificar de manera razonable los derechos que considera vulnerados, así como los hechos que generan dicha trasgresión; si bien se advierte poca claridad en sus reclamaciones, la Sala elucida su inconformidad en los términos que con antelación se consignó.

Por último, ciertamente los fallos recurridos no son de tutela, corresponden a las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de un proceso verbal con pretensiones de simulación.

En conclusión, encuentra la Sala que el caso que se estudia, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

²¹ T-461 de 2019

4.2 Se pasará, entonces, al análisis de los defectos señalados, confrontándolos con el material probatorio.

Efectuada la inspección judicial al proceso que dio origen a este trámite, se establece como actuaciones relevantes:

i) Demanda verbal “*NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO COMPRAVENTA POR INTERPOSICIÓN SIMULADA DE PERSONA*”²², formulada por la señora **Yoredy Paola Cáceres Bautista**, en representación del menor MAMC, hijo y heredero del causante Luis Alberto Meza Rincón, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, N. de S., en contra de la señora **Astrid Yohana Vanegas Valencia**, pretendiendo de modo **principal**:

“Que se declare que el contrato de compraventa consignado en la escritura pública No. 0430 del 12 de mayo de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, PADECE DE INTERPOSICIÓN SIMULADA DE PERSONA, siendo testaferra la persona simuladamente interpuesta ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA, siendo el verdadero y único comprador LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (Q.E.P.D.), frente al vendedor y apoderado del vendedor RUBER SIMÓN VELEZ LARROTA”.

Y **secundaria**, para de no prosperar la principal:

“Declarar que ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA, por una parte y LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (Q.E.P.D), por otra, tienen la calidad de mandatario y mandante respectivamente, en el acto mediante el cual LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN encargó a ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA de actuar como interpuesta persona en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 0430 del 12 de mayo de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, registrada el 31 de mayo de 2016 bajo la matrícula inmobiliarias 272-44821, para que luego, y cuando cesasen los problemas de seguridad le transfiriera a la vez el bien compra-vendido”.

Una y otra con las consecuentes condenas; además de que:

“Cualquiera sea la pretensión que llegare a prosperar, solicito se condene a la demandada al pago de las costas del proceso”.

Ofreciendo y solicitando pruebas documentales, testimoniales, declaración de parte, interrogatorio de parte e informes.

ii) Con proveído del 25 de febrero de 2021 la Juez de instancia admitió la demanda, al tiempo que aceptó la caución prestada a efectos de decretar la medida cautelar solicitada²³ que corrigió con auto de fecha 11 de marzo siguiente; en consecuencia, para el efecto se ordenó “*la inscripción de la demanda en el 100% del dominio del inmueble*

²² Archivo 03 c 01 primera instancia

²³ Archivo 05 Ídem

*distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 272-44821 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, que se encuentra a nombre de la demandada señora Astrid Yohana Vanegas Valencia, identificada con c.c. No. 1.094.240.109*²⁴.

iii) Consolidada la relación procesal, la convocada comparece al proceso por intermedio de apoderada judicial proponiendo excepción de mérito y solicitando práctica de pruebas²⁵; medios de defensa de los que no existe prueba en el expediente de haber sido recorridos por el demandante²⁶.

iv) Con auto del 10 de marzo de 2022 el Juzgado cognoscente señaló fecha para desarrollar la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C. G. del P. al tiempo que decretó las pruebas pedidas por las partes en la demanda y su contestación²⁷, sin manifestación alguna frente a las pruebas aportadas por la actora a través de correo electrónico de fecha 15 de junio de 2021²⁸; acto que fue reprogramado en dos oportunidades, ahora para evacuar también la diligencia prevista en el art. 373²⁹ ibídem, para finalmente dar paso a las mismas con fecha inaugural el 14 de junio de 2022³⁰ en la que una vez fracasó la etapa de conciliación se prosiguió con el recaudo probatorio establecido iniciando con la testimonial que continuó el 04 de agosto siguiente³¹ y finalizó el 02 de septiembre posterior con los alegatos de conclusión y la sentencia de primera instancia mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas³².

v) En oportunidad, la demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión formulando los reparos concretos³³, el cual, fue concedido en el efecto suspensivo en el mismo acto,alzada que correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Pamplona³⁴; autoridad judicial que dispuso su admisión y el traslado respectivo³⁵.

vi) En consecuencia, sustentado el recurso en oportunidad³⁶ y previa ampliación del término que prevé el artículo 121 del CGP³⁷, con providencia del 27 de julio de 2023, el Juzgado del Circuito aquí accionado, resolvió el citado recurso de apelación confirmando la sentencia confutada con condena en costas³⁸.

²⁴ Archivo 09 ídem

²⁵ Archivo 18 Ídem

²⁶ Archivos 21-27 Ídem

²⁷ Archivo 28 ídem

²⁸ Archivos 22 a 26 ídem

²⁹ Archivos 34 y 35 id

³⁰ Archivos 86, 87 y 88

³¹ Archivos 90, 91 y 92 id

³² Archivos 109 y 110 id

³³ Archivo 115 Ídem

³⁴ Archivo 02 c2 2ª instancia

³⁵ Archivo 11 id

³⁶ Archivos 14 y 15 id

³⁷ Archivo 18 ídem

³⁸ Archivo 19 Ídem

Circunscrita la Sala al resguardo constitucional implorado por la señora Yoredy Paola Cáceres Bautista, en representación de su menor hijo MAMC, advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en el proceso verbal que dio origen a este mecanismo, que no tiene vocación de prosperidad. En principio, por cuanto, si bien se advierten anomalías en el devenir procesal citado, las mismas no fueron alegadas por las partes oportunamente ni tienen la entidad suficiente para desconocer garantías fundamentales o afectar la estructura del proceso como es debido, que justifique la declaratoria de invalidez de la actuación, de cara al debate aquí planteado, como más adelante se precisará.

Aunado a lo anterior, las decisiones de instancia, se hallan fundadas en argumentos jurídicos que de manera alguna pueden considerarse caprichosos o absurdos, lo que descarta la posibilidad de ser censuradas en esta sede, en la medida en que no se apartaron del procedimiento a seguir, aplicaron las normas jurídicas procesales concernientes al caso, decretaron y valoraron las pruebas aportadas y ofrecidas por las partes en las oportunidades legalmente establecidas, arribando a los fallos emitidos en las instancias respectivas a partir del material probatorio recaudado; como se procede a evidenciar:

4.3 Del defecto procedimental

En los artículos 29 y 228 de la Constitución Política se encuentran los fundamentos del defecto procedimental ya que en éstos se consagran los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁹ ha concluido que dicho defecto se concretiza en dos escenarios: i) **el absoluto**, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y ii) **el exceso ritual manifiesto**, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, del cual se ocupará la Sala en el presente evento que, aun cuando no lo señala expresamente la parte actora, de acuerdo a su exposición, puede direccionarse a este yerro, se presenta cuando *“la aplicación del derecho procesal por parte del juez se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en ese orden, en una denegación de justicia.”*⁴⁰ Así, la exigencia irreflexiva del cumplimiento de los requisitos formales⁴¹ o el rigorismo procedimental en

³⁹ Sentencia T-008 de 2019

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1306 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia T-892 de 2011 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

la apreciación de las pruebas⁴² constituyen una violación al debido proceso y a la administración de justicia⁴³.

De igual manera, el máximo Tribunal Constitucional⁴⁴ ha indicado que cuando el derecho procesal se constituye en un impedimento para la materialización de un derecho sustancial *“mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”⁴⁵*. Si ese fuera el caso, el juez incurriría en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, pues sería una decisión en la que habría una *renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, convirtiéndose así en una aplicación de la justicia material.⁴⁶⁴⁷*

En ese sentido, resulta indispensable en el proceso valorativo tanto la justicia material como el derecho sustancial, por cuanto *“no existen requisitos sacramentales inamovibles en materia probatoria o procesal, pues el juez debe valorar cuál es el mecanismo más efectivo para proteger los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto”⁴⁸*, sin olvidar que el derecho procesal es solo un medio para la realización efectiva de los derechos fundamentales⁴⁹.

En el *sub examine*, para la accionante las autoridades judiciales accionadas debieron reflexionar frente a las pruebas allegadas al plenario, si bien no en las oportunidades legalmente establecidas, son medios sobrevinientes que no obraban en su poder.

En efecto, bajo las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso, *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. En ese orden, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”⁵⁰*; no obstante, según las particularidades del caso *“el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos*

⁴² Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-950 de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla) y T-327 de 2001 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁴³ Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

⁴⁴ ídem

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1306 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1306 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

⁴⁹ Corte Constitucional, sentencia T-647 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado entre otras en las sentencias T-429 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y SU-355 de 2017 (MP Iván Humberto Escrucería Mayolo).

⁵⁰ Artículo 167 del CGP

controvertidos”, facultad que en palabras de la Corte Constitucional⁵¹ “no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y que por lo mismo tienen fuerza vinculante. Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso” (De la Sala).

Aunado a lo anterior, no pude desconocerse que según lo prevé el artículo 173 del Estatuto al que se ha venido haciendo mención, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, *“deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*.

Con todo, *“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”⁵².*

Así, plausible resulta colegir que las pruebas que no fueron aportadas ni solicitadas por las partes en las etapas procesales legalmente establecidas, en modo alguno pueden ser apreciadas por el funcionario fallador; sin perjuicio de la facultad de oficio que debe observar el funcionario fallador.

Razones suficientes para evidenciar que las funcionarias de conocimiento en modo alguno actuaron al margen del procedimiento civil al no tener en cuenta las pruebas aportadas por la demandante sin observancia de las fases procesales legalmente establecidas, para la peticionaria, con la demanda o al descorrer las excepciones propuestas por su contrincante; sin desconocer que la actora, guardó silencio ante la omisión de la juez de primera instancia de pronunciarse oportunamente sobre los medios allegados con este fin, en tanto sólo mostró inconformidad frente a la sentencia que desató la litis.

Así aconteció, cuando:

⁵¹ C-086 del 24 de febrero de 2016

⁵² Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-099-22 según Comunicado de Prensa de 16 y 17 de marzo de 2022, Magistrada Ponente Dra. Karena Caselles Hernández.

- A través del correo electrónico institucional del Juzgado Primero Civil Municipal, el día 15 de junio de 2021 a la hora 16:01⁵³, dice allegar pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, además referencia que adjunta los siguientes documentos “*ACTA POLICIA DECLARACION Y COMPROMISO (2).pdf; INCUMPLIMIENTO CAUCION (2).pdf; DOCUMENTOS INCUMPLIMIENTO CAUCION (2).pdf; inspección 2019 (1).pdf; impuesto casa luis alberto.pdf; CamScanner 06-15-2021 08.20 (1).pdf; contabilidad 2015 2016.pdf; declaración 2016.pdf; poder Sebastián (1).pdf; PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES PROCESO SIMULACIÓN - YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA (1).pdf; FOTO IMPUESTO CARRO MAZDA 3.jpeg*”; sin embargo en el expediente sólo reposan los evidenciados en los archivos 23 a 26. Actuación frente a la cual el a quo guardó silencio en auto de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual no sólo señaló fecha para realizar la audiencia inicial también decretó las pruebas pedidas⁵⁴, y que la actora dejó pasar sin manifestación alguna al respecto; sin desconocer que según la constancia secretarial que obra a folio 46 del archivo 021, el término de traslado de las excepciones formuladas venció el 15 de junio de 2021 a la hora de las 3:00 pm, esto es, las mismas se aportaron de manera extemporánea.
- El 06 de mayo de 2022, a la hora 14:52, a través del mismo medio de comunicación dice allegar solicitud en relación al presente proceso⁵⁵, obrando como tal petición de “**traslado de prueba documental** *concerniente a la videograbación de las audiencias - Audiencia Inicial efectuada el día 01 de febrero de 2022, Audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el 20 y 21 de abril del 2022 y Audiencia Lectura de Fallo de fecha 25 de abril de 2022 - de que trata los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, donde se practicaron, las diferentes pruebas solicitadas y decretadas al interior del proceso de **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION y LIQUIDACION POR CAUSA DE MUERTE** donde constan hechos sustentados en el presente de los Testimonios ofrecidos dentro de la diligencia celebrada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER** dentro del proceso en mención con radicado: 54-518-31-84-002-2021-00040-00, donde las partes son: **DEMANDANTE: YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA - DEMANDADOS: El menor MARCOS ALBERTO MEZA CACERES portador del Registro Civil NUIP 1097920699. – LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN cédula de ciudadanía No. 1.005.325.159 – Y CONTRA HEREDEROS DESCONOCIDOS, la cual reposa en este proceso, a efectos de que valga como tal en el proceso, que hoy se tramita en su despacho**”; y que en criterio del peticionario, “*recae sobre hechos objeto de la actual litis, los testimonios y declaraciones emitidas en el proceso en mención, así como la decisión del respectivo**

⁵³ Archivo 022

⁵⁴ Archivo 28

⁵⁵ Archivo 36

*titular del Despacho poseen material probatorio, siendo de importante relevancia para dirimir en este proceso*⁵⁶.

Petición que, según la constancia secretarial que obra en el archivo 038, si bien ingresó al Despacho para el efecto el mismo no hizo pronunciamiento alguno al respecto, no obstante, la actora allegó tanto al Juzgado como a la parte demandada los documentos invocados⁵⁷.

- El 02 de junio siguiente nuevamente el mandatario de la demandante dice allegar solicitud en relación con el proceso de la referencia, al parecer, aportando los documentos visibles en archivos 046 a 066.

- De nuevo el 10 de junio siguiente⁵⁸ dice *“allegar material probatorio documental adquiridos con posterioridad a la radicación de la demanda siendo pruebas documentales en la calidad de prueba de sobreviviente, con el objeto de que sean incorporados y tenidos en cuenta en Audiencia de que trata los Núm. 1º del Art. 238, 372, Núm. 7º y 10 del Art. 375 del C.G. del P. señalada para el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), programada para el día catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) programada al interior del presente proceso (A sí mismo ser visualizadas en la instancia procesal de interrogar y contrainterrogar, en interrogatorio de parte y Testimonios decretados)”*, a saber, *“Hoja de Vida del señor **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 13.544.877 de Bucaramanga con sus respectivos anexos. Y extractos bancarios del periodo comprendido en los años 2013 a 2017, que corresponden a la Cuenta de Ahorros - Bancolombia, No. 79267471636 de quien era titular el señor **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (q.e.p.d.)** - cédula de ciudadanía No. 13.544.877”*, información que afirmó, fue *“adquirida por la señora YOREDY PAOLA CACERES posterior a que de forma judicial fue decretada como compañera permanente del Señor Meza Rincón, haciendo la salvedad de que éstos se solicitaron con antelación sin obtener resultado favorable en un principio, información de gran importancia para solventar lo sustentado en los hechos que acompañan el proceso de referencia, en esencial la capacidad económica y los movimientos transaccionales en razón a la compra del bien inmueble objeto de la litis*⁵⁹. Así se aportan los documentos que reposan en los archivos 069 y 070.

- Finalmente, el 02 de septiembre la actora aporta otro material probatorio documental *“adquiridos con posterioridad a la radicación de la demanda siendo pruebas documentales en la calidad de prueba de sobreviviente, con el objeto de que sean incorporados y tenidos en cuenta en Audiencia a efectuarse, el día 02 de septiembre de*

⁵⁶ Archivo 037

⁵⁷ Archivo 040

⁵⁸ Archivo 067

⁵⁹ Archivo 068

2022”, a saber, *“Certificación emitida por el CONTADOR Público CARLOS EDUARDO BLANCO RAMÍREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía. No. 13.717.494 y TP. 189098-T junto a sus anexos, quien bajo su profesión efectúa estudio del comportamiento financiero y adquisitivo del señor Luis Alberto Meza Rincón (q.e.p.d.), en el término comprometido en los años 2013 a 2017, siendo de gran relevancia para el presente proceso”*⁶⁰.

Pronunciamientos de la Juez Primero Civil Municipal sobre el tópico que reiteró la parte interesada el 17 de junio⁶¹ y 05 de julio de 2022⁶², sin que así aconteciera ni por auto separado ni en la audiencia inicial⁶³; como tampoco lo fue ante la solicitud con similar fin que elevó la parte demandada⁶⁴; tan sólo en el desarrollo de la audiencia realizada el día 04 de agosto de 2022, frente a la petición del mandatario judicial de la accionante para que el Despacho preguntara a su mandante *¿si tiene algo más que aportar a la diligencia?*, la funcionaria manifestó al respecto, lo siguiente:

“(…) en este proceso han ocurrido unas cuestiones que normalmente no pasan, y es que la prueba se ha ido soltando a gotas, y entonces eso afecta, tiene que ver con la lealtad procesal y tiene que ver con el derecho de defensa de la contraparte, porque precisamente el proceso está diseñado de tal forma que tiene una serie de etapas que precluyen, es una serie ordenada de pasos y la gente tiene la posibilidad de presentar con la demanda todas las pruebas que tiene, uno saca todo el material y lo presenta a la contraparte, después con la contestación de la demanda el demandado trae todo para mostrarlo, entonces ahora, si recibo pruebas sorprende a la contra parte”.

A renglón seguido pregunta a la parte demandada, *¿sí esas pruebas ya le habían sido enviadas?*, quien respondió que no. Ante ese panorama interviene el peticionario para darle la razón al Juzgado, sin embargo precisa que *“las hará parte dentro sus alegatos de cierre como un elemento técnico que hará parte integral de mis alegatos, pero con esto no quiero de ninguna manera molestar al despacho ni a mi contraparte, sino explicar que eso también va a hacer parte de mis alegatos de cierre y de esa manera no trunco técnicamente ningún elemento legal”.*

No obstante, ante la indagación de la titular del despacho de conocer cuáles eran los mencionados documentos, allí se expuso que se trataba de un concepto técnico que explica las salidas de los dineros que también el Despacho tiene a su disposición dentro de los elementos probatorios y las declaraciones de renta donde se fortalece la posición de la demanda, por tal razón no considera inconveniente en presentarlas como un anexo a los alegatos de cierre.

⁶⁰ Archivo 111

⁶¹ Archivos 80 y 81

⁶² Archivo 84

⁶³ Archivo 087 y 086 (orden cronológico del acto)

⁶⁴ Archivo 093

Documentos todos que por obvias razones no fueron valorados por el Juzgado de primera instancia y que la parte interesada controvertió sólo a través del recurso de apelación que formuló contra la sentencia, aportando nuevamente la misma, aspecto frente al cual el *ad quem*, luego de citar el artículo 173 del CGP, expuso:

“Esto para dejarle claro a la parte recurrente que conforme a la aludida disposición tenía la obligación de presentar o por lo menos solicitar todas las pruebas que pretendiera hacer valer en este contradictorio dentro de las oportunidades probatorias que le confiere el Estatuto Procesal Civil, que, para su caso en particular, lo era, tanto en la demanda⁶⁵ como dentro del término de traslado que se le dio de la excepción de mérito que formuló su contraparte⁶⁶.

En esa línea, atendiendo que ese extremo procesal para efectos de que en esta instancia se valorasen las pruebas que allegó de forma extemporánea como queda claro del recuento efectuado previamente en esta providencia, adujo que tales medios de convicción fueron allegados “en calidad de prueba trasladada, sobrevinientes y referencial”, y a su vez, que conforme a la doctrina “de manera excepcional se puede descubrir material probatorio con posterioridad a los escenarios previstos por la Ley”.

Para seguidamente, luego de aludir jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia referente al deber del Juez de decretar pruebas de oficio⁶⁷, colige que:

“(...) la A Quo no estaba obligada a tener en cuenta todo el amplio material probatorio que la parte recurrente allegó de forma extemporánea, no solo por cuanto no se encuentra ninguna norma que exija que en esta clase de litigios deba arrimarse una prueba en particular, sino también por cuanto no se alegó ninguna circunstancia que justificara válidamente el por qué dicho extremo no pudo allegarlas dentro de las oportunidades probatorias, denotándose en cambio la falta de diligencia en la consecución de tales elementos de convicción que casi en su totalidad pudieron recabarse con mediana facilidad para ser arrimados al proceso.

Aunado a ello, considera esta falladora que compartir la postura de la parte demandante, implicaría desvirtuar la facultad que tiene el Juez de decretar pruebas de oficio cuando considere que son indispensables para resolver debidamente y en justicia el contradictorio puesto a su consideración, para en su lugar, darle a los extremos procesales la oportunidad de solicitar pruebas en cualquier momento, hecho que no solo iría en contra del mencionado artículo 173 norma de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 13 del CGP, sino que afectaría gravemente el derecho al debido proceso de la contraparte.

En virtud de lo expuesto, para este Despacho las pruebas allegadas de forma extemporánea por la parte recurrente no pueden ni deben ser valoradas en esta instancia, al igual que ocurre con los argumentos que tengan su sustento en su potencial valor demostrativo”.

⁶⁵ Numeral 6 artículo 82 de C.G.P.

⁶⁶ Artículo 370 del C.G.P.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC3918-2021.

Actuaciones reseñadas que en modo alguno alcanzan a resquebrajar la garantía al debido proceso de la accionante ni ningún otro, en la medida en que tuvo la oportunidad de comparecer a la administración de justicia a reclamar sus derechos, a presentar dentro del mismo las pruebas que quiso hacer valer y a controvertir las allegadas por la contraparte, pero dejó al azar algunas de ellas, sin exponer las razones de la tardanza y más grave aún sin reclamar oportunamente ante la Juez de instancia; olvidando que el proceso responde a una sucesión ordenada y preclusiva de actos *“que no son solamente pasos de simple trámite sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, y por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera, al arbitrio habrán de reemplazarse, puesto que se han promulgado precisamente para regular la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales de las partes en litigio, de suerte que pueda llegarse a una determinación acertada y legítima que haga posible la realización del principio de justicia material”*⁶⁸.

Pero adicionalmente sin evidenciar de que manera la prueba sobreviniente influiría de manera decisiva en las decisiones de instancia, limitándose a exponer argumentos genéricos, que como se vio ya fueron abordados por los jueces falladores.

Falta de diligencia de la reclamante y/o mandatario judicial que la representó en aquel proceso, que pretende ahora enmendar a través de esta vía excepcional de protección, olvidando que, como lo ha precisado la Corte Constitucional *“una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir...”*⁶⁹, expresión del principio *«Nemo auditur propriam turpitudinem allegans»*⁷⁰, que en tratándose del ejercicio de la acción de tutela implica que: *“(i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante”*⁷¹

4.4 Del defecto fáctico

A partir de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, desde sus inicios, la Corte Constitucional⁷² estableció que los jueces tienen amplias facultades

⁶⁸ Sentencias T-073 de 1997, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005, citadas en la T-957 de 2011, entre otras

⁶⁹ T-1231 de 2008

⁷⁰ Nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

⁷¹ ídem

⁷² Sentencia T-090 de 2017

para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto⁷³. No obstante lo anterior, la citada Corporación ha señalado que el examen de los elementos de juicio debe: (i) estar inspirado en el axioma de la sana crítica; (ii) atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad, motivación, entre otros; así como (iii) respetar la Constitución y la ley, pues *“de lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada”*⁷⁴.

En ese sentido, en la Sentencia T-267 de 2013, el órgano de cierre constitucional estableció que se configura un defecto fáctico cuando el funcionario judicial:

- (i) Omite el decreto y la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, lo cual impide una debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido⁷⁵.
- (ii) Omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, pues no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente⁷⁶.
- (iii) Decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido⁷⁷.
- (iv) No excluye las pruebas ilícitas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva⁷⁸.

De otra parte, el alto Tribunal Constitucional ha identificado dos dimensiones del defecto fáctico, una positiva⁷⁹ y otra negativa⁸⁰. En concreto, la primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por *“completo equivocada”* del material probatorio o fundamenta su decisión en un elemento de juicio no apto para ello, y la segunda, alegada por la actora, se configura cuando el funcionario omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna⁸¹.

⁷³ En sentencia T-055 de 1997, la Corte determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.

⁷⁴ Sentencia SU-172 de 2015

⁷⁵ Sentencia SU-132 de 2002

⁷⁶ Sentencias T-814 de 1999, T-902 de 2005 y T-162 de 2007

⁷⁷ Sentencias T-450 de 2001, T-1065 de 2006 y T-458 de 2007

⁷⁸ Sentencia T-233 de 2007

⁷⁹ Sentencia SU-159 de 2002

⁸⁰ Sentencias T-442 de 1994 y SU-159 de 2002

⁸¹ Sentencia T-104 de 2014

Finalmente, resulta pertinente resaltar que la Corte Constitucional ha estimado que *“el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”*⁸².

Pretende la reclamante en sede de tutela, que a partir de la nulidad invocada se surtan en debida forma todas las actuaciones procesales que ocasionaron la vulneración de sus derechos fundamentales, *“como lo fue el no estudiar de fondo los elementos probatorios, donde se establecen indicios claros que dan certeza de la configuración de la simulación del negocio jurídico”*.

Reproches que temprano advierte al Sala, no tienen asomo de prosperidad por las razones que se pasa a evidenciar solo a partir de los elementos que oportunamente arribaron al plenario verbal de simulación relativa por interpuesta persona.

En principio, reitérese que las inconformidades de la accionante que sustentaron el recurso de apelación formulado, son temas que las autoridades judiciales demandadas abordaron en su oportunidad y en el ámbito de sus competencias, actuación que respetaron el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Aunado a ello, volcando la Sala la atención a las sentencias de instancia, para resolver las desavenencias de la accionante, contrario a sus aseveraciones, claro se advierte que la *a quo* para negar las pretensiones de la demanda⁸³, emprende su disertación, mencionando el alcance de la acción invocada y con esa orientación pasa a comprobar si entre las partes del proceso existió un acuerdo para fingir jurídicamente el negocio vertido en la escritura pública No. 0430 de 2016 protocolizada en la Notaria Segunda, o algún elemento del mismo, en este caso la persona de la compradora, *con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes”*.

Es así, que luego de sentar la trascendencia probatoria sólo de los medios aportados oportunamente, **relieva:**

i) Como “testigo directo” del acto negocial al señor Ruber Simón Vélez Larrota (vendedor⁸⁴) llamado al proceso por ambas partes, evidencia a partir de la cual colige la

⁸² Sentencia SU-172 de 2015

⁸³ Archivo 109 récord 55:37

⁸⁴Persona que, como extremo contratante de la operación que se tachó de simulada --según fue encarada la acción y en lo que resulta de interés--, debió haber comparecido al debate judicial génesis de esta, en el rol de *“litisconsorcio necesario”*, pero ello es omisión que, además de no ser ventilada en la presente acción constitucional, de suyo con una naturaleza acotada, en todo caso, no vulnera derechos de la acá actora y que encontraría su eventual remedio en el reclamo de quien no fue llamado, careciendo de interés para argüirlo la tutelante, por lo que no se toma decisión al respecto. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Sala la CSJ, SC, haya considerado que:

«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto;»

a quo, en consonancia con el alegato de la demandante que “*ciertamente la promesa de compraventa se realizó a favor del fallecido*”, sin embargo, el supuesto comprador no exige ni el cumplimiento ni la resolución de ese acto, por el contrario es el mismo Luis Alberto Mesa quien concurre con la señora Astrid Vanegas a hacer la escritura pública de compraventa y dice “*la escritura se hace a nombre de doña Astrid*”.

ii) A partir de la valoración conjunta de las pruebas no halló debidamente probadas las amenazas de las cuales estaría siendo víctima el difunto Luis Alberto Meza Rincón como “*causa simulandi*”, en tanto las mismas no le mostraron que para la fecha que se celebró el contrato de compraventa Luis Alberto fuera extorsionado por un grupo guerrillero, por cuanto los panfletos allegados revelan que fue citado en los años 2017 y 2018, fechas posteriores a la celebración del contrato (12 de mayo de 2016), pero ello no justifica la celebración del convenio por interpuesta persona y, los testigos arrimados lo son sólo de oídas.

iii) Así no encontró fundado el temor demandado, además porque le sorprendió que una persona que pretendiera “*parecer como de bajo perfil en asuntos económicos, hubiera adquirido entre los años 2015 y 2016*”, época que es coetánea a la fecha en que se llevó a cabo la compraventa materia de la litis, “*un apartamento en Bucaramanga y tres carros*”, “*dos carros MAZDA que son carros de valor considerable y una TOYOTA HILUX que se compró en noviembre de 2016*”, bienes todos registrados a su nombre y que bien pudo realizar por interpuesta persona como sus amigos cercanos, su señora madre, hermana o el “*tío Marcos*”.

ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193) (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibidem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–⁸⁴, **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).

Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que **la parte a quien la anomalía no le irroge perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla**, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente **sino por la parte mal representada**, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “**solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad**” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01).

Tomado de CSJ, SC, sentencia del 12 de marzo de 2020, radicado SC820-2020

iv) En ese orden, concluye la juez de instancia que **“el bien se puso a nombre de la señora Astrid Johana Vanegas Valencia, no por temor sino por amor”**, habiéndose reconocido desde la demandante que existía una relación afectiva entre las partes para la época en que se realizó el contrato de compraventa, aunado a que el pago del apartamento se hizo entre los dos como lo dijo el testigo Ruber Simón; además que ambos ejercieron posesión sobre el bien materia del proceso que se mantuvo con el paso del tiempo pese a las lapsos de tensión que vivieron como lo muestran las denuncias formuladas por la demandada, en las que no evidenció reclamo alguno del causante frente al inmueble.

v) En suma, no topó prueba que le permitiera evidenciar el acuerdo simulatorio, como tampoco la confesión que evidenció la parte actora en el interrogatorio que rindió la demandada, quien, si bien reconoció que una parte la pagó Luis Alberto y otra ella, tal circunstancia no la encuentra importante en la medida en que bajo los postulados del Código Civil el pago también lo puede hacer un tercero; sin que éste, siendo un reconocido abogado, no hubiese demandado directamente la simulación, también que no hubiese puesto en funcionamiento el aparato judicial *“para lograr la cesación del supuesto dominio ficticio que tenía ASTRID”*, pese a que desde el año 2017 sostenía una relación con la demandante, y que tampoco hubiese efectuado una *“escritura privada”* para *“blindarse”* a sabiendas de lo inestable que es una relación afectiva.

vi) No patentizó la existencia de algún vicio en el consentimiento que condujera al fallecido a colocar el bien a nombre de la entonces pareja, *por error, fuerza o dolo*, aun cuando los testigos, amigos muy cercanos del señor Luis Alberto, hablaron de las amenazas, sin prueba que así lo respalde, reitera, no le es viable tenerlo en cuenta.

Finalmente, concluye esa instancia reiterando la ausencia de prueba a cargo de la parte actora tendiente a evidenciar la simulación pedida, recalando la pasividad del real comprador para reclamar su derecho en su oportunidad, por cuanto si bien otorgó un poder en el año 2020 en pleno proceso de pandemia, no se acreditó que se hubiese incoado demanda alguna con tal fin.

Así ultima que lo vertido en la escritura pública, es un acto sincero que está amparado por una presunción de buena fe y que cuando se adquirió la casa que dio origen a este proceso, ubicada en la calle 11 del barrio San Martín, el fallecido Luis Alberto Meza y la hoy demandada Astrid Valencia eran una pareja, por lo que el bien se compró por quienes tenían una relación afectiva que existía para ese momento; por lo que no pueden ser despachadas de manera favorable las pretensiones de la parte actora ni principal, ni subsidiaria que tiene que ver con un aparente mandato del cual, en consonancia con la demandada, no hay prueba alguna; con la consecuente condena en costas a su cargo.

A su turno la juez *ad quem*, al desatar la alzada formulada por la accionante, con similares argumentos a los expuestos en sede tutela, luego de referirse al reclamo formulado frente a la prueba que no se tuvo en cuenta, en los términos que se señaló en acápite precedente; de cara a las pretensiones de la simulación por interpuesta persona, limitó su competencia preliminar a determinar si en el caso concreto se satisface el primero de los elementos que estructura jurídicamente la ficción invocada, esto es, *“la presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad”*.

Requisito aquel que no halló cumplido *“toda vez que, en el sub lite en ningún momento se alegó y mucho menos se acreditó que el señor RUBER SIMÓN VÉLEZ LARROTA, persona que obró como vendedor dentro del contrato de compraventa No. 0430 del 12 de mayo de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo de Pamplona que es el que se pretende declarar simulado, se haya confabulado con quien la parte actora aduce fue el verdadero comprador señor LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (QEPD) para que en la escritura respectiva apareciera como su testaferra o persona interpuesta la demandada.*

En esa línea, a partir de la prueba oportunamente practicada, el *ad quem* no encontró *“ni siquiera un pequeño indicio que llevara a pensar que el señor RUBER SIMÓN VÉLEZ LARROTA, se haya confabulado con el fallecido MEZA RINCÓN para celebrar el contrato de compraventa en donde no figurara éste como verdadero comprador sino la demandada para dar la imagen ante terceros que ella había adquirido el bien cuando ese no fue el negocio pactado entre ambos en realidad”*; por el contrario, le surgió nítido *“que la legítima intención del señor RUBER SIMÓN VÉLEZ LARROTA fue vender a la pareja que en su momento conformaban el señor LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN y la demandada ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA, y que, no obstante, en la escritura pertinente se consignó a esta última, esto se debió a que esa fue la voluntad del causante MEZA RINCÓN”*.

Así lo deduce esa autoridad judicial a partir de la declaración rendida por el propio Ruber Simón Vélez Larrota citando *in extenso* su dicho, y además destacando que el citado testigo fue enfático en señalar que no tenía *“cercanía con ninguna de las partes”*, circunstancia que a la funcionaria le permite presumir *“que este no tenía ningún tipo de motivo para fraguar o pactar una compraventa simulada por interpuesta persona con el señor MEZA RINCÓN para que el bien adquirido por este último quedara a nombre de la demandada”*.

Por otra parte, enfatiza: *“el hecho de que la parte recurrente como sustento de la alzada se limitó a afirmar que el Juzgado de primer grado no apreció detalladamente el material probatorio obrante en el expediente, que según ese extremo procesal daba cuenta no solo que la demandada no contaba con la capacidad económica para asumir la compra del inmueble materia de este proceso y que simplemente puso su nombre para que LUIS*

ALBERTO MEZA RINCÓN en vida salvaguardara su patrimonio por las presuntas amenazas de las que estaba siendo objeto, sin que en ningún momento se centrara en acreditar que el vendedor había hecho parte del mentado acto simulado, siendo que, como antes se explicó, es un requisito indispensable para que se pueda declarar el acto aparente y dejarlo sin efecto”.

Y agrega, “Esto último, conlleva, como se dijo en párrafos precedentes, indefectiblemente a que sea innecesario hacer un mayor análisis sobre el valor probatorio de las pruebas aportadas oportunamente al proceso en búsqueda de indicios que revelen la existencia del supuesto acto simulado por cuanto como ya se advirtió, la falta del acuerdo entre los involucrados impide que pueda ser declarado”⁸⁵.

⁸⁵ Posición de la Funcionaria allí ad quem que encuentra apoyo en la jurisprudencia especializada y vigente al tema: “Lo mismo dijo en CSJ SC 3 jun. 1996, rad.4280 cuando, al referirse a la simulación por interpuesta persona, indicó que Como lo ha sostenido la Corte, **para que en este último evento haya simulación, se precisa del concierto simulatorio entre las partes verdaderas y el interpuesto.** “Cuando uno solo de los agentes, ha dicho la Corte, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propositum in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos a los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte; ésta se ha atendido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención de su autor, y esa buena fe merece protección”. (se resalta).

En ese mismo episodio, puntualizó que:

Si falta el acuerdo de los tres, no puede existir la simulación relativa en la modalidad de la interposición de persona. En esos casos se está ante una interposición real por la presencia de un mandato oculto, donde el mandatario se hace titular de los derechos que más tarde debe transferir a quien se haya señalado, el mandante o un tercero. Desde luego, que para la doctrina tampoco ha sido ajena como caso de simulación relativa o parcial, disfrazar de compraventa un mandato sin representación, como cuando aquella se finge “tan solo para que el comprador, provisto de esta calidad e investido de ella ante terceros, venda más tarde para el verdadero dueño, ejercitando así en rigor de verdad un mandato sin representación “ (CSJ Cas. 27 de julio de 1936, XLIV; 336; 24 de octubre de 1936, XLIV, 168; 13 de noviembre de 1939, XLVIII, 15 de diciembre de 1944, LVIII, 196). La anterior tesitura jurisprudencial ha sido reiterada en posteriores decisiones, entre las que sobresalen CSJ SC. 28 ago. 2001, rad. 6673, CSJ SC 16 dic. 2010, rad. 2005-00181-01, CSJ SC 24 sept. 2012, rad. 2001-00055-01, CSJ SC5631-2014, así como CSJ SC3890-2021 donde se enfatizó que «Se recaba lo anterior para significar que la simulación, por interpuesta persona del comprador, demandaba también el conocimiento o concurso del vendedor y en CSJ SC4829-2021, luego, tal discernimiento constituye doctrina probable, según el artículo 4 de la Ley 169 de 1896”.

Tomado de CSJ, SC, auto del 16 de diciembre de 2021, radicado AC6078-2021.

En otra oportunidad la misma Corporación sentó:

5.2. Recuérdese que es regla general y de obligada observancia, que «la simulación, amén de exigir para su estructuración una divergencia entre la manifestación real y la declaración que se hace pública, requiere insoslayablemente del concierto simulatorio entre los partícipes, esto es, de la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente. (...). Esta última exigencia no es de difícil comprensión si se considera que un contrato no puede ser simultáneamente simulado para una de las partes y verdadero para la otra, de manera que si uno de los partícipes oculta al otro que al negociar tiene un propósito diferente del expresado, esto es, si su oculta intención no trasciende su fuero interno, no existe otra cosa que una reserva mental por parte suya (propósito in mente retenti), insuficiente desde luego para afectar la validez de la convención, o para endilgar a la misma efectos diferentes de los acordados con el otro contratante que de buena fe se atuvo a la declaración que se le hizo. (...). En el punto, ha expresado la Corte como “no ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, si así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva mental. Que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones. (...) Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación» (G. J. t. CLXXX, Cas. Civ., sent. de enero 29 de 1985, pág. 25)” (Cas. Civ., sentencia de 16 de diciembre de 2003, expediente No. 7593; se subraya).

5.3. Ahora bien, en tratándose de la «simulación por interposición fingida de persona», que «consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación comercial», derivándose de allí que «ese intermediario o testafiero es un contratante imaginario o aparente» y que el contrato celebrado, «en términos generales, permanece intacto», salvo por «las partes que lo celebran», entonces:

«no basta que en el negocio actúe una persona para ocultar al verdadero contratante, sino que se requiere que concurren las circunstancias que caracterizan la simulación, una de las cuales es el concierto estipulado ‘...de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel

De cara a lo acreditado en el devenir procesal, se advierte que en las providencias atacadas las funcionarias judiciales efectuaron un razonamiento consecuente, lógico y suficiente de los medios de convicción - para lo que interesa en este evento, de las aportadas por el demandante por ser éstas las cuestionadas.

Para la Sala no se incurrió en el defecto fáctico que de la lectura del escrito de tutela se infiere. Ello, porque está evidenciado que se realizó un análisis razonable y en conjunto de las probanzas arrojadas al plenario, independiente de que ese ejercicio se comparta o no.

Por todo, las funcionarias expusieron los fundamentos sobre los que soportaron su apreciación de los hechos, las pruebas y los elementos esenciales de la acción que edificaron los fallos cuestionados, a través de los cuales, negaron las pretensiones demandadas, justamente por los resultados de la valoración de los medios de convicción militantes en la causa, analizadas en un todo. Esto en el marco de las competencias y autonomía que les dispensa el Art. 230 de la CP.

No encuentra la Colegiatura que las razones expuestas en el escrito genitor, ni la revisión de las actuaciones procesales permitan enrostrar los defectos decantados por la jurisprudencia constitucional, como fuente de viabilidad de la tutela contra actuaciones o decisiones judiciales. De acuerdo a lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger los derechos fundamentales invocados, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente. Tampoco se pueden introducir en ella discusiones ajenas a las debatidas en las instancias ordinarias.

Importa destacar, además, como siempre se verifica en casos de similares contornos, que pese a que el juez constitucional coincida o no con la exégesis ofrecida por el juez natural en las decisiones atacadas en tutela, encuentra absoluta restricción para imponer otra perspectiva jurídica a manera de instancia ordinaria, esto en respeto a la autonomía del operador ordinario; y exclusivamente puede obrar en vía contraria cuando evidencie

que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testafarro, esto bajo el entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación, la configuración de este fenómeno tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un 'pacto para simular' en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero, pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos y que no necesita para su formación, que se produzca en un momento único, habida consideración que su desarrollo puede ser progresivo y, por ejemplo, terminar consumándose mediante la adhesión por parte de un tercero adquirente a la farsa fraguada de antemano por quien enajena y su testafarro, aceptando por consiguiente las consecuencias que su interposición conlleva' (G.J. Tomos CXXXVIII, CLXVI pág. 98, y CLXXX pág. 31, entre otras)" (Cas. Civ., sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente No. 6673; se subraya), criterio reiterado por la Corte en fallo reciente, que data del 16 de diciembre de 2010 (expediente No. C-47001-3103-005-2005-00181-01)".

Tomado de CSJ, SC, sentencia del 13 de mayo de 2021, radicado SC4829-2021

con la certeza indispensable que el juez competente ha actuado al margen del ordenamiento constitucional o legal, ajustando esa actuación a alguno o varios de los defectos ya referidos, que no es nuestro caso.

Así, como de manera reiterada ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia, que *“no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»* (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 0009-01; citada, entre muchas otras, en STC7535-2022, 15 jun. 2022, rad. 01788-00)⁸⁶.

Corolario de lo expuesto, la solicitud de amparo será denegada.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por la señora **YOREDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA**, en representación de su menor hijo MAMC, en contra de los Juzgados **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**, de este Distrito Judicial, en los términos referenciados en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Nérida Esperanza Ramón Vera para que actúe como apoderada de Astrid Yohana Vanegas Valencia.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

⁸⁶ Reiterada en la sentencia STC13793, 13 de octubre de 2022, rad. 00181-01



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531de59c860b3603c6ecada041ec3ccdea3a87b481daa0d798aaed21b0a2554e**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>